



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-03-014-2016-00098-00

Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN., contra COPAKING ANDINA S.A.S., y VICENTE TRIGO PERNAS.

II.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Los hechos en que se fundamenta la demanda Ejecutiva se pueden resumir así:

1.1.- La sociedad Copacking Andina S.A.S., por intermedio de su representante legal y el señor Vicente Trigo Pernas suscribieron el título valor pagaré a favor de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. En Liquidación, el cual es base de la acción, en virtud de las sumas de dinero recibidas a título de mutuo comercial con intereses.

1.2.- Al diligenciamiento del pagaré los deudores presentan un saldo por capital de ochocientos noventa y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos (\$897.649.412) e intereses causados y no pagados liquidados hasta el 31 de marzo de 2016 de ochenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos (\$87.465.163).

1.3.- Que la obligación debió ser pagada el 31 de marzo de 2016 y se pactó intereses por mora al máximo legal.

2. Pretensiones.

En demanda presentada el 05 de octubre del 2016, INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

2.1.- Por la suma de \$897.649.412 por concepto de capital acelerado del pagaré suscrito por los demandados, aportado en la demanda.

2.2.- Por la suma de \$87.465.163 por concepto de intereses causados y no pagados.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4.- Se condene en costas y gastos procesales.

3. Actuación Procesal

3.1. La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago el 19 de octubre de 2016.

3.2. El demandante luego de haber adelantado las gestiones de notificación a los demandados, las cuales resultaron inútiles, solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante autos del 27 de noviembre de 2017 y 14 de agosto de 2018.

3.3.- Agotados los trámites de emplazamiento se procedió a designar curador ad litem el cual se notificó personalmente el 19 de febrero de 2020 presentando contestación de la demanda, pero sin proponer excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El Pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

En el sub iudice, del pagaré aportada con esta demanda, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que tales documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos de dicho título valor, en el cual se observa que los demandados Copacking Andina S.A.S., y Vicente Trigo Pernas, se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar a la orden de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación, la suma de dinero allí indicadas.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en los mencionados Pagarés, y se ha acreditado plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificados los demandados del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P. de proferir el

correspondiente auto que ordene Seguir Adelante la Ejecución y demás ordenaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

IV.- RESUELVE

1º) ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados COPACKING ANDINA S.A.S., Y VICENTE TRIGO PERNAS, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2016.

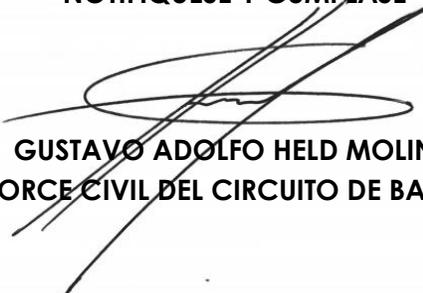
2º) ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

3º) ORDENAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.553.437,25). Líquidense por Secretaría.

5º) Ejecutoriada la legalidad de costas y cumplido el trámite correspondiente, remítase el expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
 BARRANQUILLA**

Barranquilla, **26 DE JULIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **092**

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria

07